



Bogotá D.C., 03 de julio de 2024

Respetado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

Demandante: Consorcio Arcob Cárceles
Demandado: Enterritorio S.A.
Radicado: 54001233300020240003300
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto: Descorre traslado de excepciones previas

JAVIER ALEJANDRO MAYORGA VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.798.190 de Bogotá, y portador de la T. P. No. 101.057 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de **CONSORCIO ARCOB CÁRCELES** (en adelante la "Demandante" o "Arcob"), por medio del presente me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** formulado por **ENTERRITORIO S.A.** (en adelante "ENTERRITORIO" o la "Demandada"), de conformidad con los siguientes:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS

A. Respecto a la falta de jurisdicción o competencia

Aduce el Demandante en su escrito peticionario una supuesta falta de jurisdicción y competencia, arguyendo dos precedentes judiciales que a su juicio rechazaron una demanda con similitud de partes y pretensiones por la misma excepción, sobre el particular se aduce que Enterritorio es una sociedad con naturaleza financiera.

Sin embargo, no puede desconocer el Despacho los preceptos constitucionales que sobre el asunto que disponen establece en su artículo 1 que: "(...) Colombia es un Estado Social de Derecho (...)", expresión que denota gran relevancia para la determinación de cada una de las actuaciones que adelantan las autoridades. Al respecto, la Doctrina afirma que el Estado Social de Derecho "(...) es un Estado suministrador de bienes y servicios, es un Estado que satisface necesidades positivas de los asociados. Necesidades de bienes y servicios que debe suministrar el Estado a través de la Administración"¹

Adicionalmente, encontramos lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia en los siguientes términos:

"(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (...)" (énfasis añadido).

La disposición anteriormente citada determina los propósitos que deben ser perseguidos y logrados por cada una de las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. Al

¹ Velásquez Turbay, Camilo. Derecho Constitucional, 3ª Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2004. Pág. 274.

respecto, resulta relevante destacar que entre las principales funciones del Estado colombiano se encuentra: servir a la comunidad, pero cabe preguntarse ¿cómo logra el Estado mencionado propósito?, pues bien, se puede iniciar enunciando que existen distintas necesidades llamadas a ser satisfechas, como lo es, por ejemplo, impartir justicia y brindar seguridad a la población, necesidades que son cubiertas de forma directa por el Estado, ya que, revisten el carácter de indelegables.

En contraposición a lo enunciado en el aparte precedente, existen funciones que se encuentran principalmente en cabeza del Estado, pero que por distintas razones no son ejercidas por éste directamente y pueden ser delegadas. Debido a que, la legislación ha previsto que el Estado por interpuesta persona, y sin transferir su titularidad, cumpla con los fines que por mandato constitucional le corresponden.

Una vez establecido lo anterior, corresponde el análisis del vínculo que une al Estado y al particular. Así las cosas, y recordando que la obligación es del Estado por mandato constitucional el vínculo entre éste y el particular, será el ya referido en líneas pasadas, es decir, la delegación por colaboración. En virtud de lo mencionado, se hace evidente que el Estado conceda una contraprestación a su colaborador, quien está motivado no por un mandato supra legal sino por un interés particular, como lo es el ánimo de lucro. Es precisamente lo referido lo que explica y caracteriza la doble connotación del contrato estatal, ya que para el Estado es una forma de lograr sus fines, pero para el particular es su actividad lucrativa.

Así las cosas, la Ley 80 de 1993 en su artículo 3 establece que: “(...) al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)” (Énfasis añadido). Siendo así, debe recalarse que la disposición citada corrobora certeramente lo que hasta aquí se ha afirmado. En este mismo respecto se ha pronunciado la jurisprudencia en los siguientes términos:

“(...) de otra parte, es claro también que la Carta autoriza expresamente a las autoridades para que, en el cumplimiento de la función pública, acudan a la celebración de contratos (...) tenemos entonces que la función pública está al servicio del interés general, y que puede llevarse a cabo mediante el mecanismo de la contratación estatal. En consecuencia, es forzoso concluir que dicha contratación también está al servicio del interés general (...)”²

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado ha dicho que:

“(...) cabe tener en cuenta lo que motiva a cada uno de los sujetos de la relación jurídico negocial derivada del contrato estatal; para el Estado, desarrollar los fines que nuestro sistema jurídico le atribuyó fundamentalmente la satisfacción del interés público; para el particular, obtener un lucro personal. El contrato estatal debe entonces colmar las expectativas de uno y otro (...)”³ (énfasis añadido)

La misma Corporación en sentencia de 25 de febrero de 2009, estableció que:

² Corte Constitucional. Sentencia C-400 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de febrero de 2004. C.P. Germán Rodríguez Villamizar. Exp. 14043.

“(…) El contrato estatal, en consecuencia, no puede concebirse como un fin en sí mismo sino como un medio para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado, como una aplicación concreta de los planes de desarrollo y de los presupuestos de las entidades públicas (…)”⁴

Ahora bien, habiendo desarrollado lo anterior es menester realizar el análisis del caso en particular, es decir, el tratamiento legal y jurisprudencial que ha recibido el contrato de obra pública.

Establece el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que:

“Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto”.

Del aparte transcrito, extrayendo los elementos que incorpora y aplicándolos al caso concreto se concluye que el contrato de la referencia corresponde a la ya referida modalidad del contrato estatal. Así las cosas, veamos:

a. El contrato debe haber sido celebrado por una entidad estatal:

Al respecto, debe recordarse lo dispuesto por el numeral primero del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, al definir lo que a la luz del Estatuto General de Contratación se entiende por entidad estatal: “La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles”.

También será fundamental analizar el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual desarrolla lo siguiente: “Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad”⁵

“(…) cabe observar que la jurisprudencia constitucional ha expresado que el alcance de la noción de servidor público contenida en las disposiciones bajo examen no puede

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 25 de febrero de 2009. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 16.103.

⁵ Art 32, Ley 80 de 1993.



asimilarse a un estatuto de la función pública, pues la intención del legislador fue vincular a las reglas de contratación pública y al sistema de responsabilidad consecuente, a las personas sujetas a una relación laboral subordinada y a quienes en calidad de representantes o funcionarios de nivel directivo, asesor o ejecutivo que perteneciendo a entidades en las cuales el Estado tiene participación mayoritaria, desarrollan actividades que contribuyen a la realización de ese cometido (...)"⁶

Habiendo precisado la naturaleza del contrato estatal que nos ocupa, corresponde el análisis del caso concreto, como bien fue expuesto en el acápite de fundamentos fácticos y peticionarios de la demanda, se colige que el objeto del pleito versa sobre un contrato estatal, por ello y atendiendo a los fundamentos previamente expuestos, es este H. Tribunal el competente para conocer del caso que nos atañe.

B. Pleito pendiente

Aduce la demandante en su escrito de excepciones la supuesta existencia de un pleito pendiente, y hace referencia a dos procesos, en primer lugar a la demanda que fue rechazada y remitida por competencia a los juzgados del circuito y en segundo lugar a una demanda incoada por el acá demandado.

No puede prosperar la excepción que por esta vía se formula máxime cuando la remisión del proceso que se aduce a los Juzgados del Circuito corresponde a un rechazo injustificado de la demanda en vía contenciosa administrativa por considerar el Tribunal que carecía de competencia. Sin embargo, y conforme los argumentos hasta acá expuestos es esta jurisdicción la competente para conocer del pleito de referencia siento este el móvil que conllevó a la nueva radicación de la demanda.

En tratándose del segundo pleito, no puede promulgarse la existencia de un pleito pendiente al no acreditarse el requisito de pretensiones idénticas, pues si bien la causa pretendida invocada en este pleito corresponde al mismo contrato no existe identidad alguna en lo pretendido.

Así las cosas respetuosamente solicito al despacho abstenerse de declarar probadas las excepciones formuladas por el Demandado y en su lugar seguir adelante con el proceso.

II. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, el termino para descorrer el traslado de las excepciones es de tres (3) días. Por su parte, el parágrafo del artículo 51 de la misma ley establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Las excepciones fueron radicadas virtualmente por la Demandada el 27 de junio de 2024, por lo cual el término para descorrer el traslado de las vence el 03 de julio de 2024. En ese sentido, el presente escrito es presentado en tiempo.

⁶ Corte Constitucional, Expediente D-627, Sentencia -230-95 de 1995 [M.P. Antonio Barrera Carbonell].



III. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto solicito al Tribunal:

- Primero:** Declarar no probadas todas y cada una de oposiciones planteadas por la Demandada, por carecer de sustento fáctico y jurídico.
- Segundo:** Condenar en costas a la Demandada.

IV. NOTIFICACIONES

JAVIER MAYORGA VALENCIA, apoderado legal de **ARCOB** recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 16 - 51 oficinas 409 - 403 Bogotá D.C, Colombia, PBX: 7042180, y en los correos electrónicos: notificaciones@myrsas.com, mayorgajavier@myrsas.com

En los términos planteados doy por descorridas las excepciones propuestas por la demandada.

De antemano agradezco la atención prestada.

Atentamente,

JAVIER ALEJANDRO MAYORGA VALENCIA
C.C. 79.798.190 de Bogotá
T.P. 101.057 del C.S. de la Judicatura.